

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información, así como declaración improcedencia de acceso a datos personales.

1. Folio DP250051

“[...] Se solicita copia certificada del expediente CNDH/2/2025/6051/Q [...]” (sic)

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán las causales de improcedencia respecto de los datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2025/6051/Q, requerido por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad de terceros:

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad de terceros:

Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, es improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78, fracción de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/2/2025/6051/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de terceros, edad de terceros, nacionalidad de terceros y correo electrónico de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia certificada le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere “[...] **Con exp. CNDH/6/2024/6576/Q, solicito copias certificadas gratuitas de todo el expediente, fecha de entrega para cotejar exp. original, si son tan amables [...].**” (sic), en ese sentido, tomando en consideración que el expediente de queja **CNDH/6/2024/6576/Q** a la fecha se encuentra concluido y, que la peticionaria guarda la calidad de parte quejosa y agraviada, procede la entrega de las copias requeridas, sin embargo, en las constancias que integran el citado expediente de queja se contienen los datos personales de terceros de los cuales no cuenta con la autorización para acceder a ellos, por lo cual, la **Sexta Visitaduría General** somete a consideración del Comité de Transparencia la **Improcedencia de Acceso a Datos Personales de terceros** contenidos en el expediente de queja **CNDH/6/2024/6576/Q**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: narración de hechos de terceros, nombre de terceros, número de expediente de queja de terceros relacionados con asuntos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; toda vez

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la citada Ley General; así mismo, solicita **se confirme la improcedencia de acceso** al expediente clínico enviado por el Instituto Mexicano del seguro Social (IMSS) contenido dentro del expediente **CNDH/6/2024/6576/Q**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la citada Ley General

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Narración de hechos de terceros:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público."

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, con-tenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de expediente de queja de terceros relacionados con asuntos del IMSS:

El número de expediente queja contiene información relacionada con el -titular de los datos-, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. En este sentido, únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, por lo que de brindar el dato lesionarían los derechos de un tercero, de conformidad con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Expediente clínico.

Dentro del expediente **CNDH/6/2024/6576/Q**, se advierte que se localizaron documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) relativas a **expediente médico**. Por lo cual, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta improcedente su acceso bajo las siguientes consideraciones:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

.....

III. Cuando exista un impedimento legal;

”
.....

Lo anterior es así, toda vez que esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante requirió un informe a la autoridad señalada como responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales fueron atendidos, mismos que, en su desahogo adjuntaron documentales relativas al expediente clínico de la persona peticionaria, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de expedientes clínicos, aún y cuando obren en nuestros archivos

Robustece lo anterior, lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por último, en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia **la improcedencia respecto de la solicitud de excepción de pago** manifestada por la persona titular de los datos personales relativa a: ***“[...]solicito copias certificadas gratuitas de todo el expediente [...]” (sic)***, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Visitaduría General, no obra registro de que la persona solicitante cuente con una condición socioeconómica desfavorable; por lo que, se solicita **no conceder** la petición de justificación de exención de pago de la información requerida.

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior:

SE ACUERDA RESOLVER:

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/6/2024/6576/Q**, relativos a: narración de hechos de terceros, nombre de terceros, número de expediente de queja de terceros relacionados con asuntos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al expediente clínico enviado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) contenido dentro del expediente **CNDH/6/2024/6576/Q**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en consecuencia, se instruye a **la Sexta Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA la DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por **la Sexta Visitaduría General**.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a **la Sexta Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante la copia certificada del expediente de queja **CNDH/6/2024/6576/Q** en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia en el acuerdo **SEGUNDO**, en términos de la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

entregado a la persona titular de los datos en la modalidad de entrega requerida, previo pago de los costos de reproducción y acreditación de la titularidad de los datos personales.

En dicha copia certificada no se debe de incluir las documentales y constancias que resulto improcedente su acceso, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **TERCERO**.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. Folio 360030900006625
2. Folio 360030900006725
3. Folio 360030900006825
4. Folio 360030900010025
5. Folio 360030900010125
6. Folio 360030900010225
7. Folio 360030900010325

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio DP250041
2. Folio DP250046

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3. Folio DP250050

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco. -----